



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 29 de diciembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de noviembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 29 de noviembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.058/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El 18 de octubre de 2004 bbbbb presenta un escrito ante el Servicio Territorial de Fomento de xxxxx en el que manifiesta que la aseguradora sssss les ha encargado la obtención de la titularidad de la vía xxxx, punto kilométrico xxxx, en la fecha 26 de junio de 2004, con motivo del



accidente de tráfico en el que se vio involucrado un asegurado de la compañía, solicitando informe de titularidad de la vía citada y, en caso de que fuera posible, el departamento o la empresa responsable de su mantenimiento. Expresamente señalan: "Les indicamos que el presente documento no significa el inicio de interposición de reclamación económico-administrativa".

Con fecha de registro de salida 28 de octubre de 2004, el Servicio Territorial de Fomento de xxxxx informa a bbbbb de que la carretera xxxx pertenece a la Red de Carreteras de la Junta de Castilla y León en la provincia de xxxxx, incluyéndose dicha carretera dentro de la Red Básica.

Segundo.- El 22 de noviembre de 2004, sssss dirige un escrito al Servicio Territorial de Fomento de xxxxx en el que aparecen estos datos:

Siniestro: xxxx. Póliza: xxxx. Asegurado: xxxxx. Matrícula: xxxx. Fecha Accidente: 26-06-2004. Lugar Accidente: Ctra. xxxx Km. xxxx- xxxxx.

En el mismo escrito se afirma: "Les reclamamos en nombre de nuestro conductor, por lo que les rogamos nos comuniquen si tienen conocimiento de este siniestro y si aceptan la responsabilidad de su cliente".

Con fecha de registro de salida 29 de noviembre de 2004, el Servicio Territorial de Fomento solicita a la compañía aseguradora la acreditación de la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna de la misma, así como la factura correspondiente a la reparación de los daños sufridos en el vehículo, concediendo un plazo de diez días, con apercibimiento de que, de no remitirlo en plazo, se le tendrá por desistido de su petición. Este escrito es notificado el 9 de diciembre de 2004, sin que conste contestación de la compañía de seguros.

Tercero.- El 15 de junio de 2005 Dña. yyyyy, abogada, en nombre y representación de Dña. xxxxx, presenta un escrito dirigido al Servicio Territorial de Fomento de xxxxx en el que señala:

"Que con el fin de determinar la responsabilidad en un accidente de tráfico en el que se ha visto involucrado el vehículo marca xxxxx, matrícula xxxxx, propiedad de Dña. xxxxx, ocurrido en la carretera xxxx, a la altura del Km. xxxx, al salirse el vehículo de la vía como consecuencia de un bache de



grandes dimensiones, interesamos se nos informe por este Servicio Territorial sobre la empresa que se ocupa del mantenimiento de dicha carretera, así como su domicilio”.

Dicho Servicio, mediante escrito de 23 de junio de 2005, con fecha de registro de salida del 27, contesta lo siguiente:

“En relación con el escrito presentado por Dña. yyyyy en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx con fecha 15 de Junio de 2.005, registro de entrada nº xxxx por el que solicita información sobre la empresa que se ocupa del mantenimiento de la carretera xxxx, con objeto de determinar la responsabilidad en un accidente ocurrido en el P.K. xxxx, a su juicio a consecuencia de un bache existente en dicho punto; este Servicio Territorial de Fomento informa que los trabajos de conservación ordinaria de los firmes de las carreteras de titularidad autonómica en la Provincia de xxxxx son realizados por personal propio de este Organismo”.

Cuarto.- El 14 de julio de 2005 la representante de Dña. xxxxx solicita al Servicio Territorial de Fomento la incoación de expediente de responsabilidad patrimonial, reclamando a la Administración la cantidad total de 1.274 euros por los daños sufridos en su vehículo, matrícula xxxx, a causa del accidente sufrido en la carretera xxxx, que tuvo lugar el 26 de junio de 2004.

Entre otros documentos acompaña a dicho escrito copias de la escritura de apoderamiento, de las diligencias practicadas por la agrupación de tráfico de la Guardia Civil, destacamento de xxxxx con nº xxxx, y de un “Dictamen de pérdida total” que realiza el perito de sssss el 13 de abril de 2005, y en el que figura como importe de reparación del citado vehículo 5.000 euros, como valor venal del mismo 980 euros, y una propuesta de indemnización de 930 euros (valor restos de 50,00 euros).

Quinto.- Con fecha 16 de agosto de 2005, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx dicta Resolución en la que acuerda iniciar el expediente de responsabilidad patrimonial. Dicha Resolución es notificada en el domicilio de la representante, el 23 de agosto de 2005, concediendo un plazo de siete días para que aporte cuantas alegaciones, documentos o información estime convenientes a su derecho y proponga pruebas pertinentes para el reconocimiento del mismo.



Sexto.- Solicitado informe al Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, éste lo realiza el 26 de agosto de 2005 adjuntando la siguiente documentación: "Registro de Información Recibida y Solicitada" del día 24 de junio de 2004, en el que consta que los vigilantes de carreteras de la zona de xxxxx transmiten por teléfono a la central de xxxxx que existe un bache en la carretera xxxx, punto kilométrico xxxx; y "Parte Diario" de los vigilantes de carreteras de la zona de xxxxx, de la misma fecha, en el que se recoge esta incidencia. El informe duda de la realidad del atestado y considera que no es normal que en sólo dos días se hubiera deteriorado tanto el bache.

Séptimo.- El 30 de agosto de 2005 la parte reclamante formula escrito de alegaciones; en cuanto a la proposición de prueba, se remite a la documental ya aportada con el escrito inicial, reiterando su petición.

Octavo.- El 3 de octubre de 2005, la agrupación de tráfico de la Guardia Civil, destacamento de xxxxx, remite un informe acompañado de copias de la siguiente documentación: "Cuestionario Estadístico-Diligencias a Prevención", "Cuestionario Estadístico de Accidentes de Circulación con Sólo Daños Materiales", "Diligencias nº xxxx" y fotos de la calzada y del vehículo siniestrado. En relación al accidente se señala en el informe:

"(...) ocurrido sobre las 20:00 horas del día 26 de junio de 2004, a la altura del p.k. xxxx de la carretera xxxx, sentido xxxx, término municipal de xxxxx y Partido Judicial de xxxxx, en el que se encuentra implicado xxxxx, matrícula xxxx.

»Que el accidente se produjo como consecuencia del mal estado de la calzada (bache de grandes dimensiones), tal y como se refleja en las adjuntas diligencias a prevención, en el apartado causas a juicio de la fuerza.

»Que el bache no se encontraba señalizado en el momento de accidente.

»Que se realizó la prueba del grado de impregnación alcoholemia al conductor implicado, arrojando un resultado negativo de 0,00 mlgrs/l.



»Que el conductor no tenía ningún síntoma de encontrarse bajo los efectos de bebidas o sustancias análogas” (sic).

Noveno.- El 14 de octubre de 2005 se concede trámite de audiencia a la parte interesada; ésta, el 18 de octubre de 2005, presenta escrito de alegaciones, ratificándose en lo solicitado en su escrito inicial.

Décimo.- La propuesta de resolución, de 21 de octubre de 2005, señala que procede desestimar la reclamación presentada, al considerar que ha prescrito el derecho a reclamar.

Undécimo.- El 7 de octubre de 2005 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada (posiblemente la fecha sea incorrecta, pues dicha Asesoría comunica tal informe al Servicio Territorial de Fomento el 8 de noviembre de 2005).

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, en relación con el Decreto 271/2000, de 5 de diciembre, y con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada a instancia de Dña. xxxxx, representada por Dña. yyyy, debido a los daños ocasionados en el vehículo de aquélla por la existencia de baches en la vía por la que circulaba.

La primera cuestión que debe abordarse es si la reclamante ha ejercitado la acción en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La propuesta de resolución considera que la reclamación es extemporánea y que, por lo tanto, debe ser desestimada. Entiende que ocurrido el accidente el 26 de junio de 2004, la reclamación se presentó el 14 de julio de 2005, habiendo transcurrido más de un año desde que se produjo el hecho lesivo. Argumenta además en el sentido de que ni la petición de información de bbbbb (18 de octubre de 2004), ni el escrito de reclamación de sssss (22 de noviembre de 2004), ni el escrito presentado por la representante de Dña. xxxxx (15 de junio de 2005), solicitando cierta información con el fin de determinar la responsabilidad en un accidente de tráfico del vehículo propiedad de ésta, en la carretera xxxx, puede considerarse que hayan interrumpido el plazo de prescripción. En concreto, señala así:

“Dicho plazo de prescripción no puede considerarse interrumpido por los hechos descritos en los Antecedentes de Hecho Primero y Tercero, ni



éstos pueden servir tampoco para considerar abierto un nuevo plazo de reclamación ya que, en ese caso, sería fácilmente eludible la exigencia legal de presentación en plazo de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, a través de la petición de información, incluso mucho tiempo después, relativa a un hecho lesivo antecedente.

»En cuanto a los hechos descritos en el Antecedente de Hecho Segundo, entendemos que si bien el desistimiento de una solicitud no produce la prescripción de la acción, ni implica renuncia al derecho en que se basa, tampoco debe servir para interrumpir el plazo de prescripción, ni para reabrir uno nuevo, por lo que la reclamación de responsabilidad patrimonial de D^a yyyyyy, en nombre y representación de D^a xxxxx debería haberse presentado dentro del plazo de un año, contado desde la fecha del accidente, ocurrido el día 26 de junio de 2005”.

Este Consejo, al contrario que la propuesta examinada, entiende que no cabe considerar prescrita la acción y que ha de entrarse a conocer del fondo del asunto. Ha de partirse de la doctrina imperante en la jurisprudencia desde hace años, a la que también se refiere el Consejo de Estado, en relación la prescripción. El Dictamen de este último n^o 242/1999, de 15 de abril, se refiere a esta cuestión con palabras que resumen la posición doctrinal entonces ya predominante. Así, se señala:

“En este sentido debe destacarse que este Cuerpo Consultivo ha venido tradicionalmente considerando que el plazo de prescripción de un año para promover la acción de responsabilidad extracontractual de la Administración debe interpretarse en sentido flexible, antiformalista y favorable al perjudicado, de tal suerte que las actuaciones judiciales interrumpen la prescripción para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, de tal manera que, una vez concluidas las actuaciones judiciales, comienza a computarse de nuevo entero el plazo de un año previsto al efecto. Así lo ha venido sosteniendo el Consejo de Estado en numerosos dictámenes (187/95, de 16 de febrero de 1995; 1.624/95, de 5 de octubre de 1995; 1.919/95, de 11 de octubre de 1995; 31/96, de 21 de febrero de 1996; 2.124/96, de 11 de julio de 1996; y 5.672/97, de 27 de noviembre de 1997, entre otros).



»Ningún reparo cabe oponer a que tal criterio pueda aplicarse a los casos en que las actuaciones que preceden a la reclamación indemnizatoria deducida en vía administrativa son actuaciones no de orden procesal, sino administrativas o de otro tipo, cuando no evidencian un abandono de su pretensión de reclamar, ni un aquietamiento del perjudicado. Cuando éste inicia una acción extrajudicial (cual es, por ejemplo, la de reclamar directamente ante la empresa contratista de las obras) conectada directamente con lo que después constituirá su pretensión en la vía de reclamación de responsabilidad de la Administración, es posible considerar que en tales casos, con rigor, no podría hablarse de abandono real de su acción de reclamar por parte del perjudicado”.

Después de indicar que el peticionario había revelado en su actuación, “un *animus* interruptivo patente y demostrativo, sobre todo, de su intención de no abandonar su derecho a reclamar”, el Consejo de Estado continúa afirmando:

“No resulta ocioso, por lo demás, recordar, a estos efectos, la tendencia jurisprudencial favorable a una atenuación del rigor en la apreciación de las causas interruptivas, más en consonancia con tratamiento restrictivo y cauteloso que de la institución jurídica de la prescripción se viene propugnando (Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1991, 12 de mayo de 1994 y 20 de junio de 1994).

»La Sentencia del Alto Tribunal de 22 de marzo de 1985, perfectamente ilustrativa de esta corriente jurisprudencial, declaró que ‘la prescripción como limitación al ejercicio tardío de los derechos, en beneficio de la seguridad jurídica, excluye una interpretación rigorista por tratarse de una institución que, por no hallarse fundada en la justicia intrínseca, debe merecer un tratamiento restrictivo’ (...).”.

La doctrina jurisprudencial fijada por el orden jurisdiccional civil, en lo relativo a la prescripción, ha avanzado, pues, por el camino de la flexibilidad, alejada de toda interpretación restrictiva o rigurosa. El Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo), en Sentencia de 12 de noviembre de 2003, que aplica tal doctrina en un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, se refiere a ella del siguiente modo:



“Conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2003 (RJ 2003, 6), `por ser la prescripción un instituto no fundado en la justicia intrínseca sino en el principio de seguridad jurídica a fin de evitar en la medida de lo posible el ejercicio tardío de los derechos (Sentencias de 7 de enero de 1981, 30 de septiembre de 1986 SIC, 20 de octubre de 1988 [RJ 1988, 7591] y las en ella citadas, 14 de octubre de 1991 [RJ 1991, 6919]), debe ser aplicada con espíritu restrictivo, de tal forma que cuando se ponga de relieve un simple atisbo de *animus conservandi* en quien la misma se pretende aplicar, habrá de entenderse interrumpido el plazo de prescripción (vid. Sentencia de 18 de septiembre de 1987 [RJ 1987, 6066] y las en ella citadas)`. Afirmándose en la de la Sala 3ª de dicho Alto Tribunal de 16 de enero de 2002 (RJ 2002, 1081) que `la prescripción, como limitación del ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la seguridad jurídica, excluye una interpretación rigorista, por tratarse de una institución que, al no hallarse fundada en la justicia intrínseca, debe merecer un tratamiento restrictivo, hasta el punto de que el plazo prescriptivo no puede ser aplicado en forma absoluta que no permita ponderadas y racionales interpretaciones`; en el mismo sentido, entre otras, las de 5 de marzo de 2001 (RJ 2001, 1530), 4 de noviembre de 2000 (RJ 2001, 945), 29 de enero de 1994 (RJ 1994, 348) y 24 de marzo de 1992 (RJ 1992, 3386)”.

De cualquier modo la comentada doctrina habrá de aplicarse caso por caso, ponderando las circunstancias concurrentes, sin soluciones apriorísticas. En el supuesto que nos ocupa esa ponderación conduce, a juicio del Consejo Consultivo de Castilla y León, a la afirmación de que no cabe desestimar la reclamación por prescripción como sostiene la propuesta.

En el presente caso, las circunstancias permiten sostener que la acción se ejercitó tempestivamente, dentro de plazo. Los hechos que apoyan tal conclusión son los relatados en los antecedentes de hecho primero a cuarto de este dictamen, hechos que la propuesta de resolución considera insuficientes para entender interrumpido el plazo de prescripción, según ya se ha advertido. Sin embargo, es posible una interpretación más flexible. Debe partirse de que existe una inicial reclamación en plazo (22 de noviembre de 2004) formulada por sssss. Es cierto que tal reclamación no se acompaña de la acreditación de la representación (respecto a la reclamante, cuyo nombre figura como asegurado



en el escrito de la compañía); es cierto también que se notificó (9 de diciembre de 2004) a la aseguradora un escrito en el que se requiere que acredite dicha representación, con apercibimiento de tenerla por desistida de su petición si no se efectúa lo requerido; y es cierto, asimismo, que no consta en el expediente que la compañía contestara al requerimiento, acreditando la representación de Dña. xxxxx. Pero no es menos cierto que posteriormente ésta, en la reclamación efectuada el 14 de julio de 2005, se refiere a la presentada por la aseguradora, al señalar en el hecho cuarto de su escrito lo siguiente:

“De todo lo anteriormente expresado tiene pleno y cabal conocimiento el Servicio Territorial al que me dirijo, por reclamación de la entidad aseguradora del vehículo sssss”.

Estas palabras permiten afirmar que es posible que la compañía actuara con el consentimiento de la reclamante a la hora de formalizar la reclamación de 22 de noviembre de 2004, o, al menos, la interesada conoció después esa actuación asumiéndola, en la medida que en su escrito de reclamación hace referencia a ella como antecedente del mismo. Es decir, de alguna manera, el escrito puede interpretarse como una cierta prueba de que la inicial reclamación de la aseguradora sí se interpuso representando realmente a aquélla. Además, ha de tenerse en cuenta que, aunque no consta que la aseguradora contestara al requerimiento de acreditar la representación, tampoco consta que la Administración dictara resolución teniéndola por desistida y que le notificara tal resolución. Lo primero, pese a no ser exigido expresamente por el artículo 32.4 de la Ley 30/1992, se deduce del artículo 71.1 de la misma, y así lo recoge el escrito de requerimiento, de 26 de noviembre de 2004; lo segundo –la notificación de la correspondiente resolución– resulta también de dicha ley, teniendo en cuenta, como señaló este Consejo en el Dictamen 743/2004, de 20 de enero de 2005:

“A pesar de lo señalado en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, será preciso notificar el archivo de las actuaciones indicando los recursos procedentes por venir así impuesto por el artículo 58 de la citada Ley, que establece que «se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses»”.

No constando pues, ni la comentada resolución, ni su notificación, cabría incluso plantearse que la reclamación de la aseguradora de 22 de noviembre de



2004 todavía mantuviera su propia eficacia el 14 de julio de 2005. Por otro lado, ha de añadirse el dato de que el 15 de junio de 2005 la abogada de la reclamante, en su nombre y representación, solicitó información al Servicio Territorial de Fomento, “con el fin de determinar la responsabilidad en un accidente de tráfico en el que se ha visto involucrado el vehículo marca xxxxx, matrícula xxxx, propiedad de Dña. xxxxx, ocurrido en la carretera xxxx, a la altura del Km. xxxx, al salirse el vehículo de la vía como consecuencia de un bache de grandes dimensiones”. Esta solicitud de información por sí misma podría suscitar lógicas dudas respecto a si tenía virtualidad suficiente para interrumpir el plazo de prescripción, pese a mencionar la finalidad –determinar la responsabilidad– con la que se realizaba, pero que es una circunstancia más que coadyuva, junto a lo ya comentado, a considerar que no hubo un abandono real de la acción de reclamar por parte de la interesada.

En resumen, este Consejo considera, atendiendo a todo lo expuesto y dadas las circunstancias concurrentes en este caso, que hay razones suficientes para pensar que, al menos, es muy dudoso que la solución jurídica más correcta sea entender que se produjo realmente la prescripción de la acción. Esta más que razonable duda ha de conducir, en atención a la propia doctrina jurisprudencial ya citada, y en virtud del principio *pro actione*, a no desestimar la reclamación por motivo de prescripción. En consecuencia, salvado este obstáculo formal, ha de resolverse sobre el fondo el asunto.

6ª.- Por lo tanto, ahora la cuestión consiste en determinar si en la reclamación objeto del expediente concurren los demás presupuestos legales para reconocer la indemnización solicitada.

En primer lugar es clara la realidad de un daño efectivo y cierto, como reconoce el fundamento de derecho quinto de la propuesta; daño que habría que considerar sufrido por la reclamante en la medida que alega la titularidad del vehículo accidentado, aspecto este no acreditado mediante la documentación del automóvil, pero que la Administración admite en ese mismo fundamento, habiéndolo hecho ya, sin discutirlo, en el escrito de 26 de noviembre de 2004 dirigido a la aseguradora.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido o no



consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante –en este caso más bien del conductor del vehículo– se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles. En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual:

“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el caso examinado, el daño se ha producido como consecuencia de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente pone de manifiesto que el evento dañoso fue debido a la existencia de un bache en la calzada. Este hecho puede considerarse probado a partir de las diligencias practicadas por la Guardia Civil, relativa al accidente en cuestión; ello con independencia de cuál fuera el bache en concreto que produjo el percance, como así reconoce el fundamento de derecho tercero de la propuesta de resolución, en el cual se considera probado que la causa del accidente fue un bache existente en la carretera.

La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla esté obligada a garantizar. No



constando en el expediente negligencia o conducta culposa del conductor, ni acontecimiento causante del suceso que pueda calificarse de fuerza mayor, cabe apreciar un daño generado por el funcionamiento del servicio público de carreteras, no pudiendo la Administración exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida, considerando este Consejo que el accidente producido se encuentra, dados los hechos probados, entre aquellos que un nivel adecuado de conservación de la vía pública debería evitar.

Concurren así todos los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En cuanto a la valoración del daño es razonable basarse en la efectuada por el perito de la compañía aseguradora el 13 de abril de 2005, en la que figura como importe de reparación 5.000 euros, y como valor venal 980 euros, y valor de resto 50 euros. Dicha peritación propone como indemnización 930 euros. El valor del daño se habría de fijar en esta última cantidad, a la que habría que añadir el 30% del citado valor venal, en concepto de valor de afección, a fin de que quede cumplidamente resarcida la reclamante.

Es reiterada la doctrina que considera correcto añadir, en estos casos, un cierto valor de afección cuando el valor de la reparación supera en gran medida al valor venal, de modo que se indemnice totalmente al perjudicado por las dificultades en encontrar otro vehículo de iguales características, por los posibles vicios ocultos de éste, y por otros trastornos anejos a la pérdida de un vehículo con un valor de uso superior al del mercado (véase Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León nº 80/2004, de 25 de febrero). El porcentaje sobre el valor venal, en el concepto comentado, suele variar según las circunstancias del caso, siendo normal fijarlo, en sentencias del orden jurisdiccional civil, en una cuantía que puede exceder en una apreciable cantidad al valor venal (20%, 30%, 40%, 50%, según los casos, o porcentajes menores, o incluso superiores). En este caso el Consejo no encuentra motivos para considerar desproporcionada la fijación de ese valor en el mencionado 30%, teniendo en cuenta la antigüedad del vehículo. En consecuencia la valoración del daño ha de atenerse a lo que se acaba de explicar, sin perjuicio de que el importe de la indemnización se actualice a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No se



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

dan, por el contrario, los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, para el abono de intereses, que también solicitó la reclamante.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.